



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/080/2021
SUMARIO

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUMARIO

EXPEDIENTE: FA/080/2021
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 034/2021**

Saltillo, Coahuila, a veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 85, 87 fracción I, 110 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3° fracciones II y V, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Administración General de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo sumario dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por ***** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** con número de oficio ***** de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual impugna los créditos fiscales número ***** y ***** por la cantidades de ***** **PESOS** (\$*****), y de ***** (\$*****) por concepto de **impuestos sobre nóminas**. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o accionante:	*****
Acto o resolución impugnada(o), recurrida:	Resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Autoridades Demandadas:	Administración Fiscal General, la Administración General Jurídica y la Administración General de Ejecución Fiscal, ambas de la Administración Fiscal General, todas de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN Tercera Sala/Sala	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal/Órgano Jurisdiccional Administración General de Ejecución Fiscal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. Mediante oficio ***** de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, Oscar Miguel Mohamar Dainitin, expide el requerimiento de obligaciones por concepto de impuesto sobre nóminas de las declaraciones correspondientes de los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince (2015).

2. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. Mediante acta de notificación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se hace entrega del oficio número ***** correspondiente al requerimiento de obligaciones, previo citatorio del día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

3. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. En fecha uno (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el Administrador Local de Ejecución Fiscal, Hilario Vázquez Urbano, emite el mandamiento de ejecución del crédito fiscal ***** por la cantidad de ***** (\$*****).

4. ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se lleva a cabo la diligencia de pago y embargo respecto al crédito fiscal *****.

5. RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, el hoy accionante promueve recurso de revocación ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza en contra de los créditos fiscales número ***** y *****.

6. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio *****, el Administrador General Jurídico, Alfredo Valdés Menchaca, resuelve el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- En términos del artículo 115, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** y se **DEJA SIN EFECTOS** la resolución denominada **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS** de fecha 12 de agosto de 2015, clave de crédito número *****, No. de Oficio *****, emitida por la Administración Local de Recaudación, en Saltillo, Coahuila, de la Administración Fiscal General, por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 00/100 M.N.), a nombre del Contribuyente *****.

SEGUNDO.- En términos del artículo 115, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **DECLARA QUE NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN** de la resolución denominada **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS** de fecha 5 de febrero de 2016, clave de crédito número *****, No. de Oficio *****, emitida por la Administración Local de Recaudación, en Saltillo, Coahuila, de la Administración Fiscal General, por la cantidad de \$ ***** (*****S 80/100 M.N.), a nombre del Contribuyente *****.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente resolución al C. Titular de la Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, Coahuila, de la Administración fiscal (sic) General, para los efectos legales correspondientes.

[...] [Véase a fojas 098 y 099 de autos]

7. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal a las dieciocho horas con catorce minutos (18:14) del día **nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, compareció ********* por sus propios derechos, reclamando la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/080/2021**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

8. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda en la vía sumaria, girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia.

9. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de las autoridades demandadas en tiempo y forma.

10. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** se prescinde de la audiencia de desahogo probatorio de conformidad con el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

11.- ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA. Mediante acuerdo fecha trece (13) de septiembre de dos mil

veintiuno (2021), se da cuenta de que la parte accionante formula alegatos de su intención, sin que las autoridades demandadas presentaran manifestaciones al respecto dentro del plazo de cinco (05) días para hacerlo, en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I, 89 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió en copia simple el documento en donde consta el acto impugnado concerniente a la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio *********, misma que se encuentra

adminiculada con la presentada por las autoridades demandadas en copia certificada.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia**

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con

otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se

pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

En virtud del dispositivo legal 108 fracción II de la Ley del Procedimiento⁴, con la cual la Magistrada o el Magistrado que conozca del juicio contencioso administrativo vía sumaria tiene la facultad de prescindir de la audiencia de desahogo de pruebas cuando se adviertan que son solamente documentales.

En este contexto al advertirse que las pruebas documentales en copia simple que obran en autos aportada por la parte demandante y que hace suyas la parte demandada, quedan desahogadas por su propia naturaleza y adquieren valor probatorio indiciario al encontrarse adminiculadas con las pruebas de la autoridad demandada de conformidad con los artículos 427 fracción IX, 455, 498 y 500 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.

⁴ **Artículo 108.-** El Magistrado que conozca del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, podrá prescindir de la audiencia, en los siguientes casos: [...]

II. Cuando las partes ofrezcan solamente pruebas documentales, y

Así mismo, las pruebas ofrecidas y admitidas de las autoridades demandadas adquieren valor probatorio pleno al encontrarse debidamente certificadas de conformidad con los artículos 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil.

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

ARTICULO 127. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 128. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

[...]

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga

saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

• **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado **bajo protesta de decir verdad** el accionante señaló que le fue notificado en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), si bien se trata de un juicio en la vía sumaria, el plazo de quince (15) días para la interposición de la demanda señalado en el artículo 35 de la Ley de la materia, se surte de la misma forma en el juicio sumario de conformidad con el segundo párrafo del artículo 104 de la multicitada Ley, en consecuencia, la notificación surtió efectos al día siguiente de su celebración, por lo que el primer día comenzó a correr en fecha veintiuno (21) de

junio del dos mil veintiuno (2021), con excepción de sábados y domingos, concluyendo en fecha diez (10) de junio de la citada anualidad, y si la demanda fue interpuesta en fecha nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021), se encuentra presentada oportunamente dentro del plazo señalado por la Ley del Procedimiento.⁵

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.

⁵ **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Para efecto de proveer sobre la oportunidad de la presentación de la demanda en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretende controvertir surte efectos conforme a la ley aplicable a la misma resolución, de conformidad con el artículo 58-2, último párrafo (de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013) o penúltimo (de la ley publicada en el indicado medio de difusión oficial el 13 de junio de 2016), cuyo texto guarda identidad jurídica, contenido en el apartado específico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio en la vía sumaria, esto es, debe aplicarse la propia ley en su numeral 13, fracción I, inciso a), pues la regla general invocada en dicho precepto fue objeto de reforma, en donde se incluyó un nuevo elemento en el sistema normativo, esto es, una regla específica que rige la forma en que ha de considerarse que surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas para efectos de la procedencia del juicio administrativo que debe aplicarse no sólo a la vía ordinaria, sino también a la sumaria y no la que prevé el artículo 70, que en realidad se refiere a las reglas que rigen las notificaciones que se practican en el trámite del juicio de nulidad. En ese sentido, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surtirán sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada. Registro digital: 2021058 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 152/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 541 Tipo: Jurisprudencia

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por sus propios derechos, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procedía otro medio de defensa que tuviera que agotar el accionante para instaurar el juicio contencioso administrativo.

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, no se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente su análisis en cuanto a la inscripción de oficio al registro de impuesto sobre nóminas y multa.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (Pretensiones y alegaciones de las partes) LITIS: Problemática jurídica que resolver. **Determinar si la resolución del recurso de revocación con oficio ***** se encuentra o no apegada a derecho.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁶ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁷, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁶ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que

Como parte de sus conceptos de anulación señalados bajo los incisos **A), B) y C)**, del escrito de demanda, la demandante señala que el acto impugnado debe ser considerado nulo, debido a que no le fueron notificados los créditos fiscales, debido a que la diligencia de notificación que señala la autoridad fue entendida con otra persona que no tiene ningún vínculo o relación con el demandante, así como, derivado de que no existió notificación de dicho crédito ni tampoco existieron diligencias de cobro por la autoridad fiscal, operó la prescripción del crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el dicho y los medios de convicción ofrecidos por el demandante tanto en sede administrativa como en el juicio contencioso administrativo, carecen de valor para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del crédito fiscal, ya que de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal, se especifican de manera clara las reglas o requisitos para una debida diligencia de notificación, mismos que se cumplieron en el juicio de mérito, así como, no se aportaron las pruebas pertinentes para controvertir lo asentado por el notificador en su acta de notificación, como lo es el vínculo de la persona que atendió la diligencia quien dijo ser suegra del contribuyente, en este sentido la autoridad señaló que

deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

no se aportó acta de nacimiento o matrimonio que corroborara lo sustentado por el accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte actora se limita hacer afirmaciones genéricas sobre la ilegalidad de la diligencia de notificación derivado de lo asentado en el acta de notificación, ya que la misma fue entendida con una persona tercera de nombre *********, **quien dijo ser la suegra del contribuyente**, según lo plasmado por el propio notificador Jesús Eduardo Mendoza García, diligencia en la cual se señaló lo siguiente:

*“(…) se constituyó el suscrito **C. Jesús Eduardo Mendoza García** Notificador-Ejecutor, adscrito a la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, a efecto de requerir obligaciones que en el presente acto administrativo se señalan al contribuyente, cuyos datos arriba se citan, haciendo constar, para los efectos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado, que **SÍ** procedió citatorio y que requiere la presencia del contribuyente o representante legal y al **NO** encontrarse se entiende esta diligencia con *********, en su carácter de **suegra del contribuyente** personalidad que acredita con **no acredita**, quien se identifica con **credencial de elector ******* persona ante la cual el suscrito Notificador-Ejecutor se identifica (...) [Véase a foja 080 de autos]*

Como lo menciona la demandada en su contestación el artículo 120 del Código Fiscal⁸ establece la forma que debe seguirse para el caso de las notificaciones personales, tanto para los notificadores como para las personas a quien va dirigida el acto que se pretende hacer del conocimiento a los contribuyentes.

⁸ **ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este sentido, en dicho numeral no establece obligaciones para los notificadores de cerciorarse del vínculo que tiene la persona tercera que entiende la diligencia, sino que basta que existan datos fehacientes que comprueben que se está actuando en el domicilio correcto.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 157/2015 y 2a./J. 60/2007, así como, la tesis aislada número VIII.30.56 A de la Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉ PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.” Registro digital: 2010801 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II página 1211 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE

ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, **de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.** Registro digital: 172470 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962 Tipo: **Jurisprudencia.** (Énfasis propio).

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. De los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos administrativos, se advierte que, tratándose de aquellas que deban practicarse en forma personal, el notificador está obligado a cerciorarse del domicilio en que deben efectuarse; sin embargo, **de ninguno de los preceptos aludidos se infiere que dicho funcionario deba cerciorarse también de la identidad de quien la recibe, ni que esté constreñido a señalar sus características o media filiación.** En esa tesitura, el hecho de que la persona con quien se entiende la notificación no se identifique no implica que tal actuación carezca de validez, máxime si se entiende personalmente con la propia contribuyente, pues la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, siguiendo para ello los requisitos de ley, **sin que dentro de ellos se contemple el que el diligenciarlo corrobore que quien lo atiende es realmente quien dice ser.**” Registro digital: 174415 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.3o.56 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2276 Tipo: Aislada. (Énfasis propio).

En el caso de mérito, de la documental correspondiente al acta de notificación, se puede advertir que si procedió citatorio, que se requirió la presencia del contribuyente y no espero a la hora y día señalada en el citatorio, se entendió la diligencia con una persona tercera de nombre *********, quien se identificó con credencial de elector y que dijo ser la suegra del contribuyente, hoy demandante; es decir de lo anterior que no había razón para que el notificador detallara aún más la circunstanciación, debido a que el acta cumplió con todos los requisitos legales debidos para tenerla por válida.

Ahora bien, lo anterior es así, porque se parte del principio de buena fe, en donde si la persona tercera que atiende la diligencia se identifica y señala su nombre así como el vínculo de la persona que se busca, no es necesario que el notificador tenga que indagar con más elementos probatorios para acreditar el vínculo que dice la persona con la que se atiende la diligencia, debido a que el artículo 120 del Código Fiscal no impone esa carga al notificador diligenciarlo.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número XIII.3o. J/2 y VI.2o. J/171 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que disponen lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. La obligación de circunstanciar las diligencias de notificación personal que derivan de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó

por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban, sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia.” Registro digital: 176227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIII.3o. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2251 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. *El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”* Registro digital: 194361 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.2o. J/171 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 374 Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, se hace constar que la notificación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) correspondiente al requerimiento de obligaciones se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, produjo todos sus efectos de manera legal.

La misma suerte ocurre con la notificación de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), correspondiente al acta de requerimiento de pago y embargo, de acuerdo con el escrito inicial de demanda, el accionante señala que desde sede administrativa bajo

protesta de decir verdad señaló desconocer la citada notificación, en la cual se hace el requerimiento de pago y embargo, pero el demandante solamente se limita a negar y a realizar afirmaciones genéricas más no a desvirtuar el documento mostrado por la autoridad concerniente a la notificación, es decir, no combate la legalidad del documento, dentro del cual se señala el domicilio donde se actúa, el requerimiento de la presencia del contribuyente, la descripción de su media filiación, y que la diligencia de notificación fue atendida por el propio contribuyente *****.

Es entonces que, si el accionante afirmó desconocer la notificación, y la autoridad en el juicio la exhibe, la carga de la prueba de desvirtuar el acto administrativo corresponde a la parte que inicialmente lo negó, lo que no aconteció en el juicio de mérito el demandante solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas que no controvierten la legalidad de la notificación.

Para una mejor comprensión de lo anteriormente expuesto, se transcribe lo afirmado por el demandante en su escrito inicial de demanda:

*“En cuanto al crédito fiscal No. ***** y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO RELATIVO AL CREDITO FISCAL, diligenciada en fecha 26 de septiembre de 2016, en el recurso de revocación base de este juicio se manifestó bajo protesta de decir verdad que nunca se realizó notificación alguna del crédito en cuestión; por lo tanto, se consume la prescripción conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, DEBIDO A QUE NUNCA ME FUERON NOTIFICADAS LAS DILIGENCIAS DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 O ALGUNA OTRA RELATIVA AL CREDITO FISCAL EN CUESTIÓN.*

Así mismo, la Autoridad en su considerando Primero numeral 2.- hace mención del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO RELATIVO AL CRÉDITO FISCAL, diligenciada en fecha 26 de septiembre de 2016, sin embargo, dicho documento nunca ha sido exhibido (...)”

Una vez exhibido el documento en el juicio contencioso administrativo por parte de la autoridad demandada, el accionante tuvo la oportunidad para haber desvirtuado dicho documento el cual se pudo haber ejercido mediante ampliación de demanda.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis I.4o.A.800 A de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.” Registro digital: 160944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.800 A (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611 Tipo: Aislada

Por lo tanto, al no haberse desvirtuado la legalidad de la notificación, queda demostrado que la autoridad fiscal si ejerció diligencias de cobro, con las cuáles se interrumpió la prescripción del crédito fiscal número ***** de conformidad con el párrafo tercero del artículo 128 del Código Fiscal⁹, como lo es la notificación del requerimiento

⁹ Artículo 128. [...]

de pago y embargo de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y a la fecha de la interposición del recurso de revocación, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) no se encontraba prescrito el crédito fiscal, por lo tanto, su cobro resulta debidamente fundado y motivado.

No pasa desapercibido que en alegatos el accionante señala que hasta la contestación de la demanda, se percató que la autoridad había embargado un vehículo marca “Pontiac”, modelo 1998 con placas ***** con número de serie ***** , tipo sedán línea “sun fire”, pero que dicho bien había sido vendido por el propio demandante desde el año dos mil quince (2015), por lo que no era posible que se encontrara en el domicilio al momento de la ejecución del crédito fiscal, sin embargo, el accionante no aporta el medio de convicción idóneo que acredite o sustente su dicho, mediante un contrato de compraventa o algún otro negocio jurídico que hubiese llevado a cabo para sustentar la venta de dicho vehículo, por lo tanto, no prueba su afirmación y resulta infundado el alegato hecho valer por el demandante.

Ahora bien, como lo señala el actor en su demanda, la autoridad demandada no contestó en el acto impugnado frontalmente el argumento del demandante en el sentido de que la diligencia de notificación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) fue atendida por una persona de nombre ***** , **quien dijo ser la suegra del contribuyente-hoy demandante-** Sin embargo, en la contestación de la demanda, la propia demandada lo

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

contesta aduciendo que en ningún momento se aportaron pruebas como acta de nacimiento o matrimonio, que advirtiera el nombre de la supuesta “suegra” del accionante, lo que tampoco se desvirtuó en ampliación de demanda, teniendo el derecho para haber ampliado su escrito de demanda de conformidad con el primer párrafo del artículo 106 de la Ley del Procedimiento¹⁰, y aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número Tesis: 2a./J. 71/2009 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.” Registro digital: 167269 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 71/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139 Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ **Artículo 106.-** Se podrá ampliar la demanda en los casos previstos en esta ley, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, ordenándose correr traslado de la ampliación y sus anexos a las partes para los efectos de su contestación.

Es decir, de lo anterior, el actor pudo haber combatido en el presente juicio contencioso administrativo sumario, desvirtuando los argumentos hechos valer por la autoridad en su contestación a la demanda concernientes a la defensa en el sentido de que no fue probado con un medio de convicción idóneo el nombre de la “suegra” del demandante para desvirtuar la motivación del notificador en la diligencia de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los actos reclamados concernientes a las diligencias de notificación de fecha veinticinco (25) de febrero y veintiséis (26) de septiembre, ambas de dos mil dieciséis (2016); el acta de requerimiento de pago y embargo y la resolución recurrida, ésta última en lo concernientes a los actos impugnados así como sobre la prescripción del crédito fiscal, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que no fueron desvirtuados con los medios de convicción idóneos por parte del accionante de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 39 fracción IV del Código Fiscal.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1011558, I.4o.A. J/43, I.1o.T. J/40 y I.3o.C. J/47, de la Séptima y Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que disponen lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Época:

Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011.
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera
Parte -SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y
motivación Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Época:

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII,
Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página:
1531. (Lo resaltado es propio)

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.” Época: Novena

Época Registro: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.1o.T. J/40 Página: 1051

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964

Así mismo, de los alegatos presentados por el demandante se advierte su inconformidad sobre los actos correspondientes a las notificaciones y acta de requerimiento de pago y embargo, presentadas por las demandadas, señalando que no le fueron hechos del conocimiento en sede administrativa, ya que en la resolución del recurso de revocación la demandada únicamente señaló que el acto era legal, pero no mostró los documentos que se probaron en el juicio contencioso administrativo.

Cabe precisar que el procedimiento de substanciación del recurso de revocación se advierte la posibilidad de que el recurrente en dicha sede pueda aportar los medios de prueba que considere conducentes para desvirtuar los actos de las autoridades fiscales, sin que se prevea una especie de etapa de instrucción donde se conformara una *litis* del planteamiento a resolver entre ambas partes, sino que solamente la autoridad fiscal resolverá de acuerdo a lo expuesto y probado por el recurrente, lo que no acontece en el procedimiento jurisdiccional, donde la autoridad demandada si está obligada a exhibir las pruebas que acrediten sus hechos.

Lo anterior es así, ya que del artículo 112 del Código Fiscal dentro del *capítulo I de los Recursos Administrativos*

Sección III del Trámite y Resolución del Recurso, se indica el procedimiento a seguir para la resolución del recurso de revocación, en donde se faculta al promovente a ofrecer las pruebas que considere idóneas para desvirtuar lo determinado en los actos de la autoridad fiscal, en donde con base en los argumentos expuestos y las pruebas aportadas, la autoridad administrativa, resolverá lo que en derecho proceda.

En este orden de ideas, para el caso del procedimiento jurisdiccional, resulta distinto la forma en que se substanciará el juicio contencioso administrativo, ya que cuando el actor o demandante alega el desconocimiento de alguno de los actos que impugna, la autoridad demandada se encuentra obligada a presentar los documentos con su respectiva notificación, según sea el caso, lo mismo cuando son negados lisa y llanamente de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento¹¹.

En virtud de lo anterior, como ya quedó precisado, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo sí exhibió en el momento procesal oportuno las pruebas con las que acredita sus hechos, las cuáles no fueron desvirtuadas por el accionante, con base en los criterios que fueron citados, que llevan por rubro:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS

¹¹ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho

DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO

Por lo tanto, el argumento del demandante deviene infundado para determinar la nulidad del acto impugnado, ya que la obligación de la autoridad de demostrar los hechos que afirmó en el presente juicio contencioso administrativo, lo era en el juicio de mérito, como ya quedó analizado en la presente consideración.

En consecuencia, resultan infundados los conceptos de anulación esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I, 89, 111 y 112 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio *** de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), impugnada en el juicio contencioso contenido en los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 034/2021 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA FA/080/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.